

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA  
CASO 12.712 RUBÉN DARÍO ARROYAVE  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA No. 135/17  
CUMPLIMIENTO TOTAL  
(COLOMBIA)**

**I. RESUMEN DEL CASO**

**Víctima (s):** Rubén Darío Arroyave  
**Peticionario (s):** Jose Luis Viveros Abisambra y Luis Felipe Viveros Montoya- Centro de Derechos Humanos de Antioquia  
**Estado:** Colombia  
**Fecha de inicio de las negociaciones:** 17 de mayo de 2016  
**Fecha de Firma de ASA:** 17 de agosto de 2015  
**Informe de Admisibilidad N°:** 69/09, publicado el 5 de agosto de 2009  
**Informe de Acuerdo de Solución Amistosa N°:** 135/17, publicado el 25 de octubre de 2017  
Duración estimada de la fase de negociación: 1 año 5 meses  
**Relatoría vinculada:** Personas Privadas de Libertad  
**Temas:** Personas privadas de la Libertad/Centros de detención/Condiciones de detención/Comisarías/Cuidado y Custodia/Investigación/ Sistema Penitenciario/Investigación

**Hechos:** El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción de los responsables del secuestro y homicidio de Rubén Darío Arroyave Gallego, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado el día 20 de noviembre de 1995. Los peticionarios alegaron que Rubén Darío Arroyave, quien tenía una discapacidad, habría sido secuestrado y asesinado por miembros de grupos armados ilegales mientras se encontraba retenido en una prisión ubicada en el municipio de El Bagre. Según lo alegado por los peticionarios, el Estado habría fallado en su deber de protección y custodia del señor Arroyave Gallego, y no habría investigado los hechos sucedidos ni habría indemnizado a los familiares de la presunta víctima. Los peticionarios alegaron que el señor Arroyave Gallego tenía una discapacidad que le ocasionaba serias crisis del comportamiento. Según lo indicado por los peticionarios, producto de uno de estos episodios, el señor Arroyave Gallego habría cometido un delito de hurto agravado por el cual fue condenado. Los peticionarios indicaron que Rubén Darío Arroyave se encontraba recluido en un centro carcelario bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, que no era acorde con su condición médica, ya que no contaba con el personal médico, ni con los medios necesarios para atender a una persona con una discapacidad de esa naturaleza. Asimismo, los peticionarios indicaron que al ser un oficial retirado de las fuerzas militares que se había desempeñado en zonas de alta peligrosidad con presencia de grupos armados ilegales, la presunta víctima temía por su vida y había solicitado en múltiples oportunidades ser trasladado a una institución acorde con su condición médica y nivel de riesgo particular. Los peticionarios alegaron que el 20 de septiembre de 1995, unos hombres pertenecientes a un grupo armado ilegal no identificado, habrían irrumpido violentamente en las instalaciones de la cárcel del municipio de El Bagre y se habrían llevado Rubén Darío Arroyave Gallego, quien habría sido ejecutado sumariamente en el municipio vecino de Zaragoza, también ubicado en el Departamento de Antioquia, donde fue encontrado su cuerpo sin vida. Los peticionarios no indicaron el momento estimado de su fallecimiento ni la duración del secuestro. Los peticionarios indicaron que las autoridades estatales, tanto policíacas como carcelarias, no habrían desplegado ninguna acción para prevenir el secuestro de Rubén Darío Arroyave, ni para perseguir a sus captores una vez fue sacado por la fuerza del centro de detención.

**Derechos declarados admisibles:** La Comisión concluyó que era competente para entender el presente caso y que la petición era admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, a efectos

del examen sobre la presunta violación de los artículos 4(1), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Garantías de protección judicial) en concordancia con el artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana, notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

## II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. El 17 de agosto de 2015, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 25 de octubre de 2017, la CIDH publicó el informe de homologación No. 135/17, aprobando el acuerdo de solución amistosa.

## III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
<p><b>PRIMERO. - Reconocimiento de responsabilidad</b>                      El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión en su deber de garantizar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); el derecho a la vida (artículo 4); el derecho a la integridad personal (artículo 5.1), y; el derecho a la libertad personal (artículo 7.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en favor de Rubén Darío Arroyave Gallego.</p> <p>Esto, con fundamento en que el señor Arroyave Gallego se encontraba bajo la custodia del Estado en un centro carcelario, y por esa razón, por encontrarse en una relación de especial sujeción al poder estatal, la administración debía responder de manera plena por su seguridad y protección.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado también reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los familiares de Rubén Darío Arroyave Gallego, debido a la angustia generada por su sustracción del centro carcelario, y la incertidumbre sobre las causas y circunstancias que rodearon su muerte.</p>	<p><b>Cláusula declarativa</b></p>
<p><b>SEGUNDA. - Medidas de satisfacción</b>                      El Estado de Colombia, se compromete a realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad privado, en el cual se hará entrega de una carta de disculpas a la familia de la víctima.</p> <p>El apoyo logístico y técnico de estas medidas estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.</p>	<p><b>Total<sup>1</sup></b></p>
<p><b>TERCERA. - Reparación pecuniaria</b>                      El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales que llegaren a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>	<p><b>Total<sup>2</sup></b></p>

<sup>1</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>

<sup>2</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección X. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023\\_Cap\\_2\\_SPA.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023_Cap_2_SPA.PDF)

#### **IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO**

3. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2023.

#### **V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO**

##### **A. Resultados individuales del caso**

- El Estado realizó el acto de reconocimiento de responsabilidad.
- El Estado realizó el pago de una suma total correspondiente a setecientos millones de pesos M/CTE. (\$700.000. 000.00), a favor de cinco beneficiarias.